



SUP-JDC-1051/2021

**Actor:** Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustasio Valero Solís.  
**Autoridad responsable:** Sala Superior.

**Tema:** Desechamiento porque las sentencias de Sala Superior son definitivas e inatacables.

#### Hechos

<b>Selección de candidaturas</b>	El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
<b>Acuerdo de acciones afirmativas</b>	El cuatro de marzo siguiente, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.
<b>Acuerdo partidario de acciones afirmativas</b>	El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo de reserva en cumplimiento al punto anterior.
<b>Juicios ciudadanos federales</b>	Después de una larga cadena impugnativa relacionada con diversos actos relacionados con el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, finalmente, el cinco de junio esta Sala Superior dictó sentencia definitiva en el sentido de modificar la determinación de la CNHyJ de MORENA y que subsistieran las consideraciones de dicha ejecutoria
<b>Juicio ciudadano federal</b>	En desacuerdo con la sentencia de esta Sala Superior, el nueve de junio, los actores presentaron demanda ante Sala Regional Monterrey, misma que fue recibida en este órgano jurisdiccional el once siguiente.

#### Consideraciones

La Sala Superior considera que es improcedente el medio de impugnación presentado porque los planteamientos del recurrente cuestionan la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1007/2021.

Existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, ya que las sentencias de Sala Superior revisten el carácter de ser definitivas e inatacables.

Por lo anterior, es que se desecha la demanda.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1051/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda promovida por Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustasio Valero Solís, en contra de la ejecutoria emitida por la Sala Superior recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-1007/2021, puesto que las sentencias emitidas por esta autoridad jurisdiccional electoral son definitivas e inatacables.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco normativo.....	3
3. Caso concreto .....	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Macario Alejandro Arriaga Aldape y Eustasio Valero Solís.
<b>CEN de MORENA</b>	Comité Ejecutivo Nacional del partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria para selección de candidaturas.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Erik Ivan Nuñez Carrillo.



para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.

**a. Acuerdo de acciones afirmativas<sup>2</sup>.** El cuatro de marzo siguiente, el CG del INE modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual<sup>3</sup>.

**b. Acuerdo partidario de acciones afirmativas.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el Acuerdo de reserva en cumplimiento al punto anterior.

## 2. Juicio ciudadano federal.

**a. Sentencia<sup>4</sup>.** Después de una larga cadena impugnativa relacionada con diversos actos relacionados con el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA, finalmente, el cinco de junio esta Sala Superior dictó sentencia definitiva en el sentido de modificar la determinación de la CNHyJ de MORENA y que subsistieran las consideraciones de dicha ejecutoria.

**b. Juicio ciudadano.** En desacuerdo con la sentencia de esta Sala Superior, el nueve de junio, los actores presentaron demanda ante Sala Regional Monterrey, misma que fue recibida en este órgano jurisdiccional el once siguiente.

**c. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1051/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

---

<sup>2</sup> En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el CG del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.

<sup>3</sup> INE/CG160/2021.

<sup>4</sup> SUP-JDC-1007/2021.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio electoral mediante el cual se pretende controvertir una sentencia de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

El medio de impugnación es improcedente, porque se pretende controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1007/2021, la cual es definitiva e inatacable.

### 2. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a excepción de las acciones de inconstitucionalidad.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 164, 166, fracción III, inciso c) y fracción X; 169, fracción I, inciso e), y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> Artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución.



Así, esta Sala Superior es órgano cúspide del Tribunal Electoral, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de **definitivas e inatacables**.<sup>8</sup>

Una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Sala Regionales del Tribunal Electoral, mismas que pueden ser controvertidas a través del recurso de reconsideración,<sup>9</sup> cuya competencia recae en esta Sala Superior.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y las demandas se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.<sup>10</sup>

### 3. Caso concreto

#### ¿Qué expone la parte recurrente?

El recurrente hace valer vía agravio que:

- Señala que en la sentencia impugnada no se estudiaron los agravios del actor y, en consecuencia, violó, de manera genérica, los artículos 1 y 14 de la Constitución, pues, a su juicio, considera que antes de haber declarado que MORENA ejercía su derecho de autodeterminación y auto organización, el ponente debió haberse asegurado que se cumplieran con todos y cada uno de pasos establecidos con los estatutos del partido político.

---

<sup>8</sup> Artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



De lo anterior, señala diversas supuestas irregularidades, así como autoridades internas del partido que, a su juicio, intervinieron de manera ilegítima en el proceso interno de selección de candidaturas, a fin de poder contender para una diputación dentro del lugar 5 o 6 de la lista de la segunda circunscripción electoral.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

**Desechar** de plano la demanda porque los planteamientos del recurrente cuestionan la decisión emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1007/2021.

En la especie existe imposibilidad tanto jurídica como material para que dicha resolución pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por esta Sala Superior y, con base en la normativa anteriormente descrita, la sentencia impugnada reviste el carácter de ser definitiva e inatacable.

En ese sentido, si con los planteamientos del recurrente se pretende la revocación de una sentencia con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho debe ser el desechamiento previsto en el mismo ordenamiento.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-856/2021 y acumulado; y SUP-REC-225/2021.

#### **4. Conclusión.**

Se debe desechar de plano la demanda presentada por el recurrente, en tanto está encaminada a controvertir una sentencia de la Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.



**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.